#### **DOCTRINA**

# Surgimiento y evolución del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet (derecho al olvido): Una mirada desde el derecho español y su proyección hacia el derecho comunitario europeo

Emergence and evolution of the right to erasure personal data in Internet search engines (right to be forgotten): A look from Spanish Law and its projection towards European Community Law

#### Maryori Molina Luna 📵 y Johann S. Benfeld 📵

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**RESUMEN** Este artículo tiene por finalidad estudiar y comprender el proceso de surgimiento del derecho de supresión de datos personales, en motores de búsqueda de internet, dentro del derecho español y su posterior incorporación en el derecho comunitario europeo. En este se sostiene que el derecho de supresión es el resultado de diversas causas jurídicas enmarcadas en la necesidad de protección de los datos personales, de la privacidad y de otros derechos conexos. Igualmente, se plantea y expone el caso *Costeja-AEPD con Google Spain, S.L., Google Inc.*, como la causa judicial que fue el punto de partida para la reforma del sistema de protección de datos presentado en el Reglamento General de Protección de Datos en el derecho comunitario europeo. Finalmente, se expone y comenta la forma en que el derecho de supresión ha sido reconocido en la normativa actual de este.

**PALABRAS CLAVE** Derecho de supresión, derecho al olvido, protección de datos, privacidad, derechos digitales.

**ABSTRACT** The purpose of this paper is to study and understand emergent process of the right to erasure personal data in internet search within Spanish Law and its subsequent incorporation into European Community Law. In this, this work sustains that this right to suppression is the result of various legal causes framed in the need to protect personal data, privacy and other related rights. Likewise, the case that constituted the starting point for the reform of the data, *Costeja-AEPD v. Google Spain, S.L., Google Inc* 

protection system, is presented in the General Data Protection Regulation in European Community Law. Finally, the way that right to erasure has been recognized in current European Communitarian Law is exposed.

**KEYWORDS** right to erasure, right to be forgotten, data protection, privacy, digital rights.

#### Planteamiento de la cuestión

El derecho de supresión es un nuevo derecho contemplado en el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos¹ (RGPD), aprobado en 2016 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En esencia este derecho tiene como trasfondo el tráfico de datos a través de la internet y consiste en el mecanismo jurídico por el que las personas solicitan la protección de su información personal o actividades que fueron desarrolladas en la red y que conllevan o han conllevado una vulneración a su privacidad, honor, reputación o propia imagen.

Actualmente, la actividad en línea puede considerarse una espada de Damocles ya que existen innumerables posibilidades de que cualquier contenido asociado a los datos personales se viralice y afecte la vida privada, laboral y social de las personas como consecuencia de la descontextualización de una opinión o información —cierta o incierta, punible o no punible, etcétera— que fue publicada y compartida y que pasa a ser juzgada por un público virtual que no conoce o que, por la forma en que es presentada, ignora el contexto real en el que aquella se originó.

En ese entorno se genera un escenario de vulnerabilidad en que los individuos están expuestos a una suerte de cleptocracia o neo inquisición digital vinculada a diversos contextos: 1) la extralimitación ética y bioética del tratamiento de datos personales y sensibles; 2) a la impunidad normativa con la que vienen desenvolviéndose muchos actores privados en la internet; 3) a la cultura de la cancelación como herramienta de sanción social; 4) al totalitarismo de las buenas intenciones en términos de Rincón (2020: 33), en el que se pretende imponer criterios únicos de pensamiento y se resta espacio al disentimiento; 5) a la radicalización de lo políticamente correcto; y, 6) a la reinterpretación *de facto* de una de las máximas del debido proceso que prescribe la presunción de la inocencia hasta demostrarse lo contrario, pues en la redes sociales se generaliza cada vez más un principio irracional en el cual la culpabilidad

<sup>1.</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Luxemburgo, *Diario Oficial de la Unión Europea* (p.43), 27 de abril de 2016.

es asumida, *a priori*, sin siquiera darse la asistencia jurídica. Inclusive, a pesar de demostrarse en muchos casos la inocencia del personaje sometido al boicot o escrache, o tras comprobarse que la información es un bulo o se ha descontextualizado, se le sigue objetando su *culpabilidad*.<sup>2</sup>

Así, en este contexto, figuras cotidianas como el perdón, las sanciones sociales y morales se alejan cada vez más de la deferencia por la democracia, la racionalidad, la civilidad, la sana convivencia, el respeto y garantía de los derechos humanos. Por tanto, este comportamiento presente en el entorno digital se convierte en un atentado a los valores democráticos que, a pesar de los fallos que tenga como sistema, como civilización nos ha permitido consolidar, entre otras cosas, un cuerpo de derechos, garantías y libertades que nos protege de lo que John Stuart Mill denominó, en 1859, la tiranía de la mayoría o de la opinión prevalente —según la traducción a la que se refiera—.

En tal sentido, a nivel político y jurídico han surgido importantes debates sobre los altos niveles disruptivos que la tecnología digital ha traído consigo. Esto, particularmente, se ha visto con énfasis en Europa —en correspondencia con su historia de protección de los derechos humanos—. Actualmente existe una densa discusión sobre la reinterpretación de muchos aspectos de la vida humana que se han visto transformados por esta nueva realidad. Un gran ejemplo es el sentido de la memoria-olvido, y el rol fundamental que juegan en el reconocimiento del derecho de supresión como un nuevo derecho digital.

Como es bien sabido, la memoria y el olvido cumplen un rol crucial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad. Siempre ha sido así y aún lo sigue siendo. Sin embargo, actualmente el entorno digital en el que nos hallamos inmersos (por lo menos en buena parte de Occidente) comienza a producir cambios importantes en el sentido tradicional que se tenía de estas dos figuras.

Los seres humanos, como entes sociables, necesitan relacionarse y es imposible no exponerse ante los demás. Así, muchísimos hechos y circunstancias pasan a ser conocidos y recordados por terceros —familia, amigos, vecinos, jefes, compañeros de trabajo, de la universidad, del colegio, etcétera— pero, la fragilidad de la memoria, el inexorable paso del tiempo y muchas otras circunstancias propician que esa información del pasado no represente una constante en la vida de las personas.

No obstante, la inteligencia de datos que circulan por el ciberespacio de forma casi ininterrumpida —porque ocurren problemas tecnológicos que suspenden mo-

<sup>2.</sup> Replicándose así, pero de forma aún más intensa, el problema de los llamados juicios mediáticos y su vocación para transformarse en juicios paralelos en los que se filtran de forma acrítica juicios de valor, informaciones incompletas y sesgadas, cargas emocionales e intereses extralegales que en nada se asemejan a un procedimiento jurisdiccional y cuyo principal propósito es encontrar a un culpable más que hacer justicia (Tenorio, 2013: 229-232).

mentáneamente la transmisión de datos en servidores, buscadores, web, etcétera— y de momento, sin límites de uso en el tiempo; están generando que derechos como la privacidad o la protección de datos personales se diluyan entre los millones de bits que transitan por la red, por lo que todo usuario pasa a ser vulnerable ante la imposibilidad de saber, y mucho más importante, decidir qué puede hacer con sus datos personales. Por tanto, es importante que los individuos estén conscientes e informados de las facultades y mecanismos de control disponibles para protegerse en el ámbito digital.

Indiscutiblemente, el binomio memoria-olvido es parte fundamental de la naturaleza humana y constituyen un ámbito esencial de la construcción social y cultural. Para el ideario individual y colectivo está totalmente aprehendido que la memoria se cultiva y los recuerdos se preservan, pero también resulta trascendental aprender de lo vivido y seguir adelante: *forgive is forget* (olvidar es perdonar). Pero, ¿qué pasa cuándo olvidar se hace cada vez más difícil porque existe una memoria digital externa que recuerda —en sentido tecnológico— casi todo, por ahora? Porque parece que se puede dar una realidad en la que, tecnológicamente, recordarlo todo sea posible.

Margalit (1997: 66) considera que «la característica que justifica el respeto a los humanos es la capacidad de reevaluar la propia vida en un momento dado, y de cambiarla a partir de ese momento»; por ello las personas deben tener, en principio, el legítimo interés de controlar la información de sí mismos, así como la posibilidad de que, en gran medida, prevengan que ésta sea usada por otros para emitir juicios sobre su valía, cualidades, personalidad, o para ser prejuiciados o estereotipados (Rosen, 2016: 90). Esto puede incidir negativamente a nivel profesional, en expedientes crediticios, en las posibilidades de acceder a buenas coberturas de seguros médicos o de entablar o mantener relaciones amorosas o sociales. Sobre todo, si se considera que es cada vez más habitual la práctica personal, social, empresarial, laboral, etcétera, de buscar dentro de la red toda la información que se desee sobre una persona para luego, en función de los resultados de dicha búsqueda, proceder a tomar una decisión en la que pudiera estar comprometido el destino —en muchos aspectos— de esta.

Por tal, siguiendo lo establecido en Molina y Benfeld (2022: 663), puede indicarse que estar encadenados al pasado o que sea una práctica habitual juzgar en tiempo presente por acciones o hechos ocurridos tiempo atrás —sobre todo cuando los hechos han sido objeto de una sanción jurídica cumplida— quebranta el respeto que, como sujetos de derecho, tienen todos los individuos. Todo ello, atenta en contra de la posibilidad de cambiar, de intentar empezar de nuevo, reinsertarse socialmente, de emprender una vida discontinua con el pasado. Todo esto, claro está, sin que existan hechos contrarios a las normas de los cuales aún exista responsabilidad y que no hayan sido subsanados según las leyes correspondientes.

De momento, en sentido orgánico el binomio memoria-olvido sigue respondiendo al mismo principio biológico derivado de la naturaleza propia del ser humano,<sup>3</sup> sin embargo, en el sentido social-cultural la práctica de esta dualidad se encuentra en una suerte de metamorfosis o transfiguración derivada de la digitalización, la economía de los datos y el almacenamiento indefinido e ilimitado de información alojada en el ciberespacio y que alimenta la big data segundo a segundo, escenario que explica la razón y sentido con los cuales se sustenta el tratamiento de los datos personales en esta nueva era de la digitalización.

Ante esto, el derecho de supresión tal como se ha concebido en el RGPD proporciona la posibilidad de protección ante la eventual vulneración —actual o futura— de los derechos concernientes a datos o información personal que sea errónea, intrascendente, inconveniente, que ya no corresponda al sentido original con el cual se recolectó o que carezca del interés noticioso o público y pueda conllevar un ataque a su privacidad, honor, propia imagen y otros derechos conexos.

Ahora bien, la razón de ser del reconocimiento de este derecho no puede ser totalmente comprendido, sin entender cómo y por qué surge la necesidad de reconocerlo como un derecho fundamental en el RGPD. En tal sentido, en lo que sigue de esta investigación, mostraremos cómo se construyó históricamente la noción de «derecho al olvido». Luego nos haremos cargo del reto jurídico que constituyó para el derecho comunitario europeo el caso *Costeja-Agencia Española de Protección de Datos con Google Spain, S.L., Google Inc.*, y la importancia que este caso tiene para la génesis, desarrollo e incorporación actual del emergente derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet. Finalmente, revisaremos cómo este caso propició una incipiente legislación europea que puso de manifiesto la necesidad de una intervención urgente por parte de las autoridades competentes en la consolidación de un verdadero sistema de protección de datos dentro del ciberespacio.

#### Un poco de historia para comprender la génesis del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet: el derecho al olvido

Sentido del olvido-memoria en la antigüedad

Desde la antigüedad existen prácticas asociadas a la importancia del ejercicio de la memoria —en sentido colectivo y como reconocimiento social— y al acto del olvido —como necesidad social (para superar traumas colectivos), o como sanción (conde-

<sup>3.</sup> Aun cuando existen investigaciones dirigidas a incidir en esta realidad de la naturaleza, *v. gr.*, Rafael Yuste, Proyecto Brain. *Las nuevas neurotecnologías y su impacto en la ciencia, medicina y sociedad*. Universidad de Zaragoza: Repositorio Institucional, 2019; Proyecto Neuralink, disponible en https://neuralink.com.

na a la memoria)—. Ejemplo de esto último es la *damnatio memoriae* (condena a la memoria), figura por la cual se decidía el olvido futuro no sólo de un personaje en particular sino de todo su legado, lo que representaba para la sociedad y, por tanto, para la historia de la misma (Elorza, 2001: 83). Con el tiempo, la idea del *olvido* con ocasión del derecho adquiere nuevos matices junto al advenimiento de la teorización moderna de los derechos personales, (*cf.* Cassirer, 2013) que poco o nada tienen que ver con la *damnatio memoriae*. Esta variación axiológico-normativa finalmente se plasmará en las sucesivas declaraciones sobre derechos de finales del siglo XVIII: Declaración de Derechos de Virginia (1776); Declaración de Independencia de los EE.UU. (1776); Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); Carta de los Derechos (*Bill of Rights*, 1791).

En gran medida, el sentido de la memoria y el olvido de las civilizaciones a lo largo de la historia ha estado conectado con la forma en que el ser humano ha buscado comunicar, transmitir y preservar información importante. En retrospectiva esto lo podemos observar en los rudimentarios métodos de escritura jeroglífica; en la creación y evolución del alfabeto; la invención del papiro, del pergamino, del papel y la tinta; en el surgimiento de la imprenta; la aparición del primer periódico; en la masificación de la impresión de libros; el nacimiento del telégrafo, teléfono, cine, radio, televisión, y la radiofrecuencia; y más recientemente la revolución digital.

Todos esto evidencia la importancia que el hombre siempre ha dado a la transmisión de generación en generación de la información y el conocimiento, lo que es igual a la preservación de la memoria y, como contraparte, a la implementación del olvido como una forma de desaparecer todo aquello que no se deseaba recordar.

Ahora bien, con el surgimiento de estas invenciones empezaron a aparecer nuevas realidades y, con ellas, necesidades que debían ser cubiertas legalmente pues el nivel de afectación a la dignidad de las personas fue propiciando el reconocimiento imperativo de nuevos derechos que protegiesen los aspectos personales vulnerados.

Con ello, el olvido comienza a cobrar importancia como derecho y empieza a considerarse como un mecanismo de resarcimiento ante situaciones de vulneración a determinados derechos propios de la personalidad de los individuos.

En tal sentido, unida la idea del olvido con la de derechos personales la cuestión a resolver no será ya la de cómo borrar a un personaje de la historia mediante dispositivos jurídicos (olvidarlo), sino cómo el olvido es un derecho supuesto en ciertos derechos personales. Esto resulta particularmente claro respecto a ciertos derechos consagrados en las declaraciones precedentes, como los relacionados al cumplimiento de penas, cancelación de antecedentes penales, el derecho a la bús-

<sup>4.</sup> *cf.* Soledad Alcaide, «El primer periódico fue impreso cuatro años antes de lo que se creía». Sección Tendencias de la revista *Cuadernos de Periodistas* (pp. 139-153) de la Asociación de Prensa de Madrid, abril de 2005, disponible en https://bit.ly/43es9HJ.

queda de la felicidad y a la posibilidad de tener una segunda oportunidad para la reinserción social.

#### Sentido del olvido como un derecho personal

La consagración y teorización de los derechos anteriormente mencionados hizo surgir, a su turno, la figura de la *segunda oportunidad*, como un derecho conexo al derecho al olvido y a la rectificación cuyo propósito era hacer posible la reinserción social de aquellas personas que habían sido castigadas penalmente por la comisión de un delito. Esta *segunda oportunidad* se hizo un motivo recurrente en la discusión jurídica «a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando los ciudadanos comienzan a clamar por mantener su vida privada alejada de miradas indiscretas» (Moreno, 2020a: 200) e indudablemente tras ella está la cuestión (germinal) del derecho al olvido.

#### Origen del derecho al olvido

Ahora bien, yendo más al fondo del asunto, «el derecho al olvido encuentra sus raíces en el derecho a la intimidad (*the right to privacy* en su denominación en inglés) y en el derecho a la protección de datos personales, pudiendo considerarse que el derecho al olvido deriva de ellos» (Álvarez Caro, 2015: 27).

Esto, entendiendo que la naturaleza jurídica del derecho a la protección de los datos personales se desprende de la importancia del reconocimiento y protección de la titularidad y legitimación —activa y pasiva en términos de Pérez Luño (1991)— de las personas para defenderse ante vulneraciones vinculadas a sus datos personales y a muchas otras formas de impunidad que se puedan desprender de dicha situación.

#### Derecho al olvido en el Common Law

Resulta, con todo, interesante que la derivación del derecho al olvido de los derechos de protección a la intimidad y protección de datos personales haya transitado por caminos diversos y paralelos en el *common law* y el *civil law*. En el primero, especialmente en el derecho de Estados Unidos, el derecho al olvido deriva de la noción de *privacy*; en el *civil law*, más específicamente en el derecho francés, el derecho al olvido (*droit à l'oubli*) halla su génesis en la protección a los derechos de reputación, honor, privacidad y a una segunda oportunidad.

En efecto, todo parece indicar que en el derecho anglosajón el antecedente normativo se encuentra en los *Six Statutes* (Seis Estatutos, 1331-1369), promulgado por el rey Eduardo III de Inglaterra —como renovación de la Carta Magna, 1275—, específicamente, en la cláusula 29, que estableció el *due process of law* (debido proceso legal) que con el pasar del tiempo se convirtió en el principio jurídico del *common law*:

«every man's house is his castle» (el hogar casa de cada uno es su castillo). Axioma que se convirtió en un principio rector en los sistemas de derecho anglosajón.<sup>5</sup>

Este antecedente normativo permitió que en 1890 surgiera en EE.UU. el concepto de *privacy* y la noción de un sistema de protección de datos fundamentado, principalmente, en el derecho a la intimidad o *right to privacy*. Puntualmente, el nacimiento del concepto de *privacy* —que con el pasar del tiempo acabaría tomando la forma del derecho a la privacidad tal como lo entendemos actualmente—, se sitúa en la publicación del artículo *The Right to Privacy*, por Samuel Warren y Louis Brandeis (1890). Desde ese momento ha sido uno de los documentos jurídicos más citados por la doctrina (*cf* Shapiro, 1985, 1996) y jurisprudencia norteamericana<sup>6</sup> y, además, es considerado el trabajo fundacional del sistema de protección de la esfera privada en EE.UU. pues dio forma a la *privacy* (privacidad), entendida por Warren y Brandeis y según la traducción literal, al derecho a ser dejado solo (*the right to be let alone*).

#### Derecho al olvido en el Derecho francés

A diferencia del *Common Law*, el derecho francés y su *droit à l'oubli* parecen haber transitado otro derrotero, pero igualmente arribaron a un mismo resultado. Entre las décadas del 60 y 80 del siglo pasado, los tribunales franceses conocieron y dictaron fallos sobre asuntos en materia del derecho al olvido. Por tal, se ubica el origen de la terminología derecho al olvido —previo a la revolución tecnológica digital— en el concepto francés *droit à l'oubli* (derecho al olvido), íntimamente ligado a la garantía jurídica del derecho al honor y a la reputación. De hecho, según Jeffrey Rossen, existen indicios académicos para considerar que, por lo menos, la expresión *right to be forgotten*, propia del *common law*, se deriva del francés *droit à l'oubli* (Rosen, 2016: 91).

Esta hipótesis encuentra su fundamento en dos elementos propios del sistema francés. Por un lado, gracias a la regulación penal francesa, específicamente en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (1958, modificado en 1971), donde se codificó el borrado de antecedentes penales bajo la figura de *le droit à l'oubli*, otorgando la posibilidad de que sean borrados los hechos concernientes a la condena y encarcelamiento

<sup>5.</sup> cf. Código de Rhode (1647); Carta de los Derechos de Estados Unidos (1751-1836, Tercera, Cuarta y Quinta Enmiendas de la Constitución); sexta sección de la Ley del 22 de junio de 1874: Ley para enmendar las leyes de ingresos aduaneros; Ley del Alojamiento (1975). También, las sentencias de los casos: Semayne's con Gresham (United Kingdom, 1765); Boyd con United States (1886); Melvin con Adela Rogers St. Johns-Walter Lang-Dorothy Arzner (1931); EE.UU. con Valenzuela (1951); Katz con United States (1967); Time INC. con Hill (1967); Terry con Ohio (1968); Brisco con Reader's Digest Association (1971) y Mitchell con Ciudad de Henderson (2015).

<sup>6.</sup> cf. Gold-man con United States, 316 EE.UU. 129 (1942); Griswold con Connecticut, 381 EE.UU. 479, (1965); Time, Inc. con Hill, 385 EE.UU. 374, (1967); Katz con United States, 389 EE.UU. 347, (1967); Doe con Bolton, 410 EE.UU. 179, 213, (1973); Bartnicki con Vopper, 532 EE.UU. 514, 534, (2001).

del procesado. Por otro lado, encontramos el aporte conceptual de Gerard Lyon quien, tras hacer un análisis de la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de la Seine, de octubre de 1965, emplea la frase *droit à l'oubli* para explicarla y por el sentido que en el fallo se le dio a la figura de la *prescription du silence* (prescripción del silencio).<sup>7</sup>

En ese orden, dentro del sistema francés destacan varios casos judiciales que se han resuelto bajo la lógica del derecho al olvido como medida de protección a los derechos de reputación, honor, privacidad, y a una segunda oportunidad.<sup>8</sup>

#### Aparición del Derecho al olvido en otros sistemas jurídicos

Más allá de las experiencias estadounidense y francesa, en otros países europeos también han existido casos de relevancia que han coadyuvado, previamente a la era digital, en la configuración del derecho al olvido. En el sistema jurídico alemán, por ejemplo, resalta el *caso Lebach* (1973) (Konrad Adenauer Stiftung, 2009: 252); en el sistema jurídico italiano destacan el *caso Carusso* número 4487, 22/12/1956 (Prosperi Massimo, 2002: 14), y el caso *Claretta Petacci* (examante de Benito Mussulini) del 26 de agosto de 1960 (Heras, 2017: 122). El mínimo común denominador de estos casos es el reconocimiento de una serie de derechos (reputación, honor, privacidad, etcétera) cuya consagración normativa, como hemos visto, se halla presente en las declaraciones sobre derechos individuales de fines del siglo XVIII. Es importante no perder de vista esto, pues son precisamente los derechos consagrados en estas declaraciones los que pasarán luego a los estatutos de la Unión Europea y permearán, como veremos a continuación, la jurisprudencia del tribunal de justicia europeo.

#### Evolución del derecho al olvido

Con todo esto, queda claro que el derecho al olvido ha tenido con el pasar del tiempo una evolución histórica que ha dependido del progreso de otros derechos —privacidad, honor, reputación, protección de datos y segunda oportunidad—.

Ahora bien, esa evolución no ha sido homogénea, comparable, recíproca, ni complementaria entre las naciones que lo han acogido en su sistema jurídico —pocas en realidad—, pues en cada legislación nacional que ha regulado al respecto se ha ejecutado de diferentes maneras. Precisamente por esto es que resulta valioso el esfuerzo realizado por el derecho comunitario europeo.

<sup>7.</sup> Cour de Cassation, Chambre Civile 1, Republique Française. *Cause Fernande Segret*. Paris, Publié au bulletin, pp. 14482, 4 de octubre de 1965.

<sup>8.</sup> cf. Fernande Segret, 1965; caso de la examante de Jacques Mesrine, 1979; Jean Ferrat, 1979; Madame Filipacchi con Cogedipresse, 1983; caso médico solicitante con Trivia, 1987; Mamère con République française, 2007; Madame Monanges con Kern et Mark-Maillard, 1990; caso Pull-over Rouge, 2003; caso Robert Enrico, 1999.

### Origen jurisprudencial: asunto C-131/12 Google Spain, S.L., Google Inc. con Agencia Española de Protección de Datos-Mario Costeja González

La génesis del derecho de supresión se ubica en el *caso Costeja-Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) con Google Spain, S.L., Google Inc.*<sup>9</sup> Esta causa marcó un punto de inflexión respecto al tema, inicialmente en España y posteriormente en Europa, debido a los criterios que se emplearon para justificar el fondo de la sentencia sobre la responsabilidad de los motores de búsqueda en el manejo y tratamiento de datos personales.

Este caso fue interpuesto y admitido, en ese momento, en el sistema de justicia español en exigencia al resguardo de los datos personales del interesado y de la garantía a sus derechos a una segunda oportunidad, al trabajo, al honor y la propia imagen. Y, en ese aspecto, se solicitó como medida de protección la figura del derecho al olvido digital, pues no existía entonces una normativa que expresamente regulara el objeto jurídico de la causa.

#### Reclamación de Mario Costeja González ante la Agencia Española de Protección de Datos

Esta causa empieza cuando Mario Costeja González, conocido empresario gallego residenciado para el momento en Cataluña, formuló en 2010 una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos en contra de la editorial del diario español *La Vanguardia*, *Google Spain* y *Google Inc.* ya que, según lo alegado por Mario Costeja y su defensa, al introducir su nombre en Google los resultados, entre otros, correspondían a dos páginas de *La Vanguardia* —publicadas en enero y marzo de 1998— en las cuales se informaba la subasta de un inmueble de su propiedad con motivo de una deuda no solventada con la seguridad social.

La información en cuestión fue publicada en versión impresa y en la versión de la edición web, por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España con el fin de atraer al mayor número posible de licitadores.

Al transcurrir casi once años, en noviembre de 2009, Mario Costeja envió una queja a *La Vanguardia* pues, tras una década, la información referida a la subasta del inmueble que le fue embargado seguía apareciendo en los anuncios del diario cuando ingresaba su nombre en el buscador de Google. En tal sentido, solicitó la eliminación de esta información bajo el argumento de que la venta forzosa de dicho bien se había concretado años antes y ya no era relevante, ni de importancia para la opinión pública. Como respuesta por parte del medio español se le indicó que no borrarían la

<sup>9.</sup> AEPD, *Resolución 898/2010*, 24 de mayo de 2010. También ver en TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-131/12: *Google Spain - Google Inc. y AEPD - Mario Costeja*, 13 de mayo de 2014. Disponible en https://bit.ly/3IYx73G.

información relacionada a sus datos personales pues había sido publicada por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

#### Origen de la controversia Mario Costeja González-Google España

Ante la negativa del diario, en febrero de 2010 Mario Costeja elevó su petición a Google España y solicitó que se borraran los enlaces de los anuncios en cuestión. La empresa requirió que Google Inc. conociera la solicitud y, además, respondiera a la misma pues se asumió a este como el responsable de los tratamientos de los datos. Google Inc. respondió a Costeja que ningún enlace contentivo a la información en cuestión sería borrado, ya que de hacerlo se estarían afectando derechos propios a la libertad de acceso a la información; además de que, en la práctica, ellos como operadores del motor de búsqueda no eran responsables directos de los tratamientos de datos de esta información que pertenecían a *La Vanguardia*.

En este punto es cuando se genera la controversia dentro del sistema jurídico español pues en vista de la negativa recibida a ambas solicitudes, Costeja presentó una reclamación ante la AEPD,<sup>10</sup> y requirió una orden para que *La Vanguardia* eliminara o protegiera la información contentiva de sus datos personales y para que Google eliminara u ocultara los enlaces asociados a esas páginas, alegando que: 1) ese contenido le impedía volver a tener una segunda oportunidad y recuperar su credibilidad como empresario; 2) que la noticia ya no era de interés público; y, 3) que los anuncios de subasta por morosidad, que en su momento fueron legales y ciertos, ya no tenían relevancia, pues su objetivo inicial —atraer a posibles compradores— se había cumplido, y la deuda ya había sido saldada.

#### Respuesta de la Agencia Española de Protección de datos

Como respuesta a la solicitud hecha por Mario Costeja, el 30 de julio de 2010, el director de la AEPD desestimó en parte la reclamación, ya que no admitió la solicitud en contra de *La Vanguardia* basándose en que el anuncio respondía a una información publicada legalmente y con un propósito legítimo; pero, sí dio con lugar el requerimiento referente a Google al considerar que el buscador —incluida su filial en España— es responsable del tratamiento y difusión de datos y, en consecuencia, el interesado estaba siendo vulnerado en sus derechos a la protección de datos y a su

<sup>10.</sup> La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), es la autoridad pública independiente en el Reino de España encargada de velar por la privacidad y la protección de datos de la ciudadanía. El objetivo de esta es, por un lado, fomentar que las personas conozcan sus derechos y las posibilidades que la agencia les ofrece para ejercerlos y, por otro, que los sujetos obligados tengan a su disposición un instrumento ágil que les facilite el cumplimiento de la normativa. Información disponible en https://bit.ly/3Oy3vha.

dignidad, por tanto, tenían la obligación de desvincular los datos independientemente de que estuvieran alojados en cualquier otro sitio web.

#### Apelación de Google Spain y Google Inc. ante la Audiencia Nacional Española

Dada la situación planteada por Mario Costeja, Google Spain y Google Inc., actuaron con una apelación —en acciones separadas— en la Audiencia Nacional Española (ANE), Tribunal Superior Nacional de España, bajo los siguientes supuestos: 1) Google Inc. como principal proveedor del motor de búsqueda, al tener su domicilio legal en California, EE.UU., no estaba obligado a cumplir la regulación jurídica contemplada en la Directiva 95/46/CE de Protección de Datos de la Unión Europea; y, además, que Google España, su filial en el país europeo, no podía ser considerado responsable del tratamiento de datos del operador del motor de búsqueda; 2) ni Google Inc. ni Google España ejecutaron tareas de procesamiento de datos personales dentro de la función de búsqueda, sólo ofrecían el canal de visibilización de la información; 3) en ningún supuesto, ni Google Inc., ni Google España debían ser considerados como controladores de datos, pues la información en cuestión pertenecía o había sido publicada por agentes externos al buscador y a su filial en España; y 4) el interesado no tenía ningún de derecho a la eliminación de una información que fue publicada legalmente por la fuente original.

En tal sentido, Google Inc. y Google España solicitaron la anulación de la resolución de la AEPD y, además, pidieron aclarar si Google, en efecto, tenía la obligación de desvincular los datos del embargo en cuestión y que podían ser recuperados en su motor de búsqueda.

## La Audiencia Nacional Española eleva la causa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ante la complejidad del caso, la Audiencia Nacional Española acumuló las acciones, suspendió el procedimiento —mientras se daba una respuesta prejudicial por parte del Tribunal— elevó la causa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y requirió que se pronunciara sobre el asunto en tres cuestiones puntuales:

- 1) Interpretar la Directiva 95/46/CE (1995),<sup>11</sup> vigente para el momento, específicamente lo referido a los siguientes artículos:
  - Artículo 6.1 b) sobre la obligación para los Estados miembros de la Unión Europea de establecer las garantías oportunas para que la recolección y trata-

<sup>11.</sup> Según lo disponía en su artículo 1, tenía por objeto la protección de las libertades y los derechos fundamentales, en particular, del derecho a la intimidad, al tratamiento de los datos personales y a la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de estos. *cf.* Directiva 95/46/CE DO 1995 L 281/31.

miento de datos sea explícita, específica, legítima y no sean tratados contrariamente a lo indicado legalmente.

- Artículo 2 b) referido al tratamiento de los datos y en el cual se indicaba que se entenderá como tratamiento «la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción».
- Artículo 12 b) referido a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos incompletos o inexactos cuyo tratamiento no se ajustaba a las disposiciones de la directiva; y
- Artículo 32.2 que establecía que los estados de la UE debían otorgar a los interesados el derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de datos inexactos o que se hubiesen usado con fines contrarios a los indicados en la directiva.

En función de ello, sobre este punto la pregunta en concreto interpuesta por la audiencia ante el TJUE fue determinar si Google, como un operador de motor de búsqueda establecido fuera del territorio de la Unión Europea —pero con filiales dentro de Europa en donde vende sus servicios y orienta sus actividades hacia los habitantes de los Estados miembros de la comunidad europea— entraba en el ámbito de aplicación territorial y jurídico de la directiva.

- 2) La ANE solicitó al tribunal de la Unión Europea que se pronunciara sobre el ámbito de aplicación material de la directiva. Puntualmente, se requirió que se determinase si las actividades de indexar de forma automática, almacenar temporalmente, recuperar y poner a disposición una determinada información alojada en el entorno virtual por un operador de motor de búsqueda —en este caso, Google Inc. y Google España—, constituía los mínimos requeridos, en el sentido de la directiva, para que pasase a ser considerado como el controlador o tratante del procesamiento esos datos.
- 3) La audiencia requirió aclarar si el solicitante podía invocar los derechos contemplados en la directiva como medida de protección y de forma conexa la eliminación u oposición al procesamiento y tratamiento de la información requerida para su eliminación, con el fundamento de que los datos dejen de estar a disposición de los usuarios en la internet. En este aspecto se contempló la posibilidad jurídica de un derecho al olvido digital y, en efecto, fue el único espacio en el que fue señalado como tal.

En ese sentido, el TJUE aceptó y procesó el caso, y la decisión se sustentó en función del llamado derecho al olvido; no obstante, el tribunal no confirió explícitamente tal derecho y de forma subsidiaria el fallo se sustentó en los derechos del interesado, establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 7 —referido a la vida privada y familiar— y artículo 8 —referido a la

protección de datos personales—. Así, la contestación del TJUE<sup>12</sup> tuvo gran trascendencia, principalmente, por cinco aspectos.

En primer lugar, el reconocimiento del derecho que tienen los ciudadanos para solicitar la rectificación o desvinculación de datos personales adjuntos en la red cuando su tratamiento haya sido ilegítimo, inadecuado o excesivo y no guardara correspondencia entre los fines y el tiempo transcurrido. Este criterio se comparece con lo manifestado por autores como Cobacho López y Burguera Ameave (2013) quienes defienden la necesidad de la existencia de un derecho al olvido en la internet.

En este orden, según lo dispuso el tribunal, el interesado puede en virtud de sus derechos y según establecía la Carta en sus artículos 7 (vida privada y familiar), 8 (protección de datos), y 14 a) (derechos del interesado), solicitar que la información objeto del cuestionamiento deje de estar disponible para los usuarios de la internet. El tribunal fundamentó este aspecto de la decisión en la observancia de la directiva y su principal objetivo: la protección de los derechos fundamentales, particularmente, los relacionados a la protección de datos y a la privacidad. Y determinó que el tratamiento de datos por medio de un operador del motor de búsqueda —como Google— puede llegar a afectar considerablemente a estos derechos, pues gracias a la posibilidad de averiguación derivada de la lista de resultados, cualquier usuario de la internet puede establecer un perfil amplio y también detallado de información sobre esa persona a la que no podría haber llegado sin la interconexión proporcionada por el motor de búsqueda.

Así, el tribunal afirmó que el derecho al olvido digital, si bien no estaba contemplado jurídicamente como un derecho fundamental en algún ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea, si era considerado por ese tribunal como una cuestión de principio jurídico.<sup>13</sup>

También, en esta sentencia el TJUE aclaró que el derecho al olvido digital técnicamente no equivale a una obligación *per se* de los responsables del tratamiento de datos de eliminarlos directamente. Pero, lo anterior no eximió a los tratantes de estos de buscar un equilibrio lo más justo posible entre el respeto y garantía de los derechos fundamentales del interesado —según los artículos 7 y 8 de la Carta— y el interés de los usuarios de la internet por acceder a la información asociada a los datos objeto de la cuestión.

Ahora bien, de igual modo el tribunal estableció un importante principio de presunción en favor de los derechos a la protección de los datos y de la privacidad. Esto al indicar que siempre que haya una disputa entre éstos y los intereses comerciales y

<sup>12.</sup> TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-131/12: *Google Spain - Google Inc. y AEPD - Mario Costeja*, 13 de mayo de 2014. Disponible en https://bit.ly/3IYx73G.

<sup>13.</sup> TJUE, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-131/12, asunto Google Spain-Google Inc. con AEPD-Mario Costeja, párrafo 97, 13 de mayo de 2014.

económicos de los motores de búsqueda o el interés legítimo de otros individuos para acceder a esa información; prevalecerán los derechos del interesado. Eso sí, siempre que no exista una impugnación que afecte a terceros y la necesidad de que sobre dicha información prevalezcan los derechos asociados a la libertad de acceso a la información o que por razones puntuales exista un interés superior de publicidad dada las características propias de la misma.

En segundo lugar, otra relevancia del fallo sobre el *caso Costeja* radica en el hecho de que este reconoció el tratamiento de datos como la actividad de hallar información con datos personales, ordenarla, almacenarla y ponerla a disposición de los internautas. Esta decisión se fundamentó en la interpretación jurídica del caso realizada por el abogado general del TJUE, Niilo Jääskinen (a petición del mismo tribunal y como experto en el área). En cuanto a esto, Jääskinen manifestó que las actividades de Google sí constituyen el tratamiento de datos personales, pues las mismas se circunscriben a la ejecución de acciones que se entienden como tratamiento de datos: recopilación, almacenamiento, recuperación y manipulación.

En tercer lugar, este fallo trascendió porque se consideró como responsable del tratamiento de datos al operador del motor de búsqueda, pues es éste el que establece los fines y mecanismos para desarrollar esta actividad.

El tribunal consideró que toda actividad ejecutada por un motor de búsqueda como Google encajaban directamente en el concepto de tratamiento de datos personales, tal como lo disponía la directiva. Por ello, estimó que Google debía ser considerado como responsable. Además, el TJUE atendiendo a una interpretación amplia de la figura del responsable del tratamiento de datos, consideró que Google España, como la filial Google Inc., tiene personalidad jurídica propia y, por tal, ambas entraron en el ámbito de la aplicación territorial de la directiva.

En cuarto lugar, este fallo resulta de gran importancia para el derecho comunitario europeo porque se decidió a favor del requerimiento incoado por Costeja y se declaró con lugar la solicitud de desvincular su nombre y el embargo en cuestión con los resultados obtenidos en las búsquedas. En concreto, la sentencia determina que el operador de un motor de búsqueda debe tomar en consideración las solicitudes interpuestas por los interesados para eliminar enlaces a sitios web de libre acceso que contengan información asociada a sus datos personales. Obviamente, las peticiones a lo anterior deben circunscribirse a parámetros puntuales como la información inadecuada, irrelevante, que ya no se corresponden con los fines iniciales o que haya transcurrido un tiempo considerable para no considerarlo importante. Y agregó el tribunal que, en todo caso, si el motor de búsqueda no acoge la solicitud y la misma es rechazada, el interesado podrá recurrir a las autoridades para que consideren el caso y, en dicha situación, cuando corresponda se le ordenará al operador del motor de búsqueda que elimine los vínculos de los resultados de la información objeto de la solicitud.

En quinto lugar, otro aspecto trascendental de este fallo se centra en la posición que sentó el tribunal sobre el alcance del derecho de cancelación y oposición respecto al derecho al olvido digital. Esto pues se planteó una importante interrogante, que a su vez abrió la puerta para la ineludible concertación jurídica sobre un mecanismo expreso que protegiera los derechos fundamentales de los ciudadanos en el entorno digital. A saber, dicha pregunta fue:

¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el artículo 12.b) y el de oposición, regulado en el artículo 14.a) de la [Directiva 95/46] comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros? (Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, asunto C-131/12).

Cabe destacar que, en paralelo a la continuidad del *caso Mario Costeja*, y en vista de la complejidad que estaba resultando esta causa para el sistema de derecho comunitario europeo, entre finales de 2011 e inicios de 2012 la Comisión Europea realizó una amplia revisión de la Directiva 95/46 para reforzar la minimización de datos —aplicación de medidas técnicas que garanticen que el tratamiento de los datos será limitado a lo necesario en cuanto a su extensión, conservación y accesibilidad—. Los resultados de dicha revisión fueron expuestos por la comisionada de justicia, Viviane Reding, en el marco del desarrollo de la Cumbre Digital de Burda, Digital, Life, Design realizada en Múnich el 2012 y dentro del área de debates sobre los derechos digitales.

## Importancia práctica de la sentencia del asunto C-131/12 Google Spain, S.L., Google Inc. con AEPD-Mario Costeja

La sentencia del TJUEsobre el *caso Mario Costeja* sentó las bases para el desarrollo jurisprudencial y legal del derecho al olvido digital como uno independiente de los tradicionales derechos de privacidad, honra, protección de datos, de segunda oportunidad, etcétera; frente a todo responsable del tratamiento de datos personales.<sup>14</sup>

<sup>14.</sup> Si bien el *caso Mario Costeja* es la causa que da el punto de partida para todo lo que prosiguió con el derecho de supresión, previo al mismo, en 2012 existió un caso en la justicia francesa en el que por primera vez un buscador es obligado bajo el amparo del derecho a borrar la vinculación de un enlace contenido en sus resultados de búsqueda. El caso en cuestión consistió en la reclamación hecha por una ex actriz de la industria pornográfica identificada como Diana Z. para que se suprimieran todos los vínculos asociados a esta etapa de su vida. En respuesta, el Tribunal de Gran Instancia de París falló a su favor exigiendo a Google que en un plazo de un mes debían desvincular toda la información referente a la vida pasada de la exactriz; Tribunal de Grande Instance de Paris, Ordonnance de référé 15

Son varios los aspectos que pueden considerarse importantes tras este dictamen judicial.

En primer lugar, con este fallo se otorga un reconocimiento importante al equilibrio que debe existir entre el derecho a la privacidad de los datos personales y el interés legítimo de las personas para acceder a la información relevante y trascendente y que está asociada a la identidad del solicitante de su supresión en el entorno digital.

En este sentido, Davara Rodríguez (2013) refiere que la evolución del internet, la masificación de las redes sociales, el incontrolado acceso a sitios en la red y la existencia de datos de carácter personal sin consentimiento del interesado plantean la validez y eficacia jurídica de la normativa europea sobre protección de datos y, en particular, el ejercicio de derechos elementales, como el de supresión de sus datos en determinadas características lo que ha conllevado a cuestionarse si existe realmente el derecho al olvido en internet.

En segundo lugar, con ese fallo se sentó el principio de prevalencia de los derechos fundamentales del solicitante, frente a los intereses económicos y comerciales del operador del motor de búsqueda, así como ante el principio de publicidad y respeto a la libertad de acceso a la información de los usuarios de la internet para encontrar, por medio de una búsqueda, la información asociada a la identidad del interesado. No obstante, el tribunal estableció claramente que siempre existirán circunstancias con injerencia sobre los derechos fundamentales del interesado que estarán relacionadas a la necesidad de que la información en concreto continúe estando disponible en el entorno digital dada la importancia que ello reviste. En este aspecto, destacan las opiniones de autores como Friedman (2007) y Mills (2008) quienes sostienen que ni la privacidad, ni las nuevas formas de protección de derechos dentro del entorno digital son enemigos de la libertad de información o de la libertad de prensa.

En tercer lugar, otro aspecto significativamente importante generado por el fallo de la sentencia es el servicio ofrecido por Google, desde el 31 de mayo de 2014, a los ciudadanos del territorio de la Unión Europea para solicitar la eliminación de enlaces de los resultados de búsqueda arrojados por el motor, cuando los datos vinculados resulten inadecuados, irrelevantes o no se correspondan con los fines para los cuales fueron creados, tratados o procesados.

février 2012. También, en abril de 2012, la Corte de Casación italiana estableció en el fallo del *caso* 5525 (Tardif, 2016) que toda información contenida en archivos o base de datos publicadas en la web debían mantenerse actualizadas, ante la posibilidad de la implementación del derecho al olvido. Con esto, se evidencia que desde antes del *caso Mario Costeja*, venía preparándose el camino para la ascensión del derecho de supresión, que sí o sí aparecería en el escenario jurídico de la Comunidad Europea. Por lo que, si no hubiese sido este caso, habría sido cualquier otro el que demostrara cuán necesario resulta el reconocimiento de derechos digitales que resguarden los derechos asociados a la privacidad de los datos en el ciberespacio.

En sintonía con lo anterior, el 19 de junio de 2015, Google comunicó que eliminaría, a pedido del interesado, todo enlace sobre pornografía o cualquier tipo de contenido de connotación sexual que no haya sido consentido. Si bien, esto no constituye propiamente tal la concreción del derecho al olvido digital, igualmente, debe considerarse que esta política empresarial de protección de datos surge y se encamina a propósito de lo establecido en el fallo del *caso Costeja*.

En cuarto lugar, gracias a lo referido a este caso se propició que, en 2016, con la aprobación del RGPD se reconociera expresamente en el artículo 17 el derecho de supresión (derecho al olvido digital), enmarcado en la protección de datos personales en la internet. En concreto, siguiendo lo establecido en dicho artículo, existe la posibilidad de solicitar —al responsable del tratamiento de los datos— la supresión en los buscadores de los datos¹⁵ que le conciernen cuando: 1) estos ya no son necesarios respecto a los fines para los cuales fueron recogidos o porque fueron tratados con fines distintos; 2) cuando el interesado se retracta del consentimiento otorgado en que se basa el tratamiento de esos datos; 3) cuando el interesado se oponga al tratamiento de estos o cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; 4) cuando los datos deban suprimirse por disposición del derecho comunitario europeo y 5) cuando el tratante de los datos los haya hecho públicos y por ley esté obligado a suprimirlos.

En quinto lugar, con lo descrito, se inició una trascendental etapa que, parece ser, está empezando a dar respuestas —aunque no tan contundentes como debieran ser—dirigidas a la garantía y protección de los derechos humanos en el entorno digital.

Además, se abrió un nuevo escenario de debates, análisis e interpretación¹6 desde la filosofía jurídica, el derecho y muchas otras ciencias sociales, sobre el valor y sentido que la memoria-olvido tienen para la sociedad y el individuo, así como todo aquello que puede llegar a hacerse —o no— con los datos personales en el entorno digital. Sobre todo, en el contexto de esta realidad tecnológica que ha encontrado en la economía de los datos o dataísmo —la nueva ideología-religión del siglo XXI— (Harari, 2018), un aliado indivisible que, a su vez, es el motor que impulsa, mueve y dinamiza dicho sistema.

Así, entre las funciones con las cuales surgió el derecho de supresión se encuentra el contrarrestar, incluso impedir, los perjuicios a determinados derechos que puedan desencadenarse producto de la publicación de una información personal en el entorno virtual. Pero, a su vez esto ha generado críticas válidas sobre el objetivo final de este derecho pues en la medida en que cumple su función jurídica trastoca los límites

<sup>15.</sup> AEPD, Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet. *Agencia Española de Protección de Datos*, 14 de junio de 2022. Disponible en https://bit.ly/3qm8ZBj.

<sup>16.</sup> cf. Moreno (2020a, 2020b); Manzanero Jiménez y Pérez García (2015). Saura y otros (2018); Guichot (2019).

de otros derechos y libertades que, de igual modo, son trascendentales en el marco de la protección jurídica de todos los individuos, particularmente, los relacionados al derecho a la libertad de información. De este modo, el derecho de supresión se ha convertido en uno de los más controvertidos entre los que han sido reconocidos en el RGPD.

## Reconocimiento del derecho de supresión en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea: Comprendiendo un nuevo derecho de la internet

Como consecuencia del revuelo del caso *sub examine*, para la Unión Europea fue mucho más apremiante avanzar en la aprobación del reglamento, hito alcanzado el 24 de mayo de 2016, cuando se hizo el llamamiento a las empresas, instituciones públicas y gubernamentales, organizaciones y organismos con o sin fines de lucro para que, en el plazo de dos años, adecuaran su estructura organizacional digital a los lineamientos contemplados en dicho reglamento.

En tal sentido, el derecho al olvido digital —como se le denominó a nivel jurisprudencial y en medios de comunicación— es establecido como derecho de supresión, en el artículo 17 del RGPD de la Unión Europea.<sup>17</sup> Y de este modo constituye la normativa que, de momento, ha reconocido, tiene mayor alcance y desarrollo en el mundo del derecho bajo estudio.

La AEPD entiende, como se lee en su párrafo 1, el derecho de supresión en *stricto sensu* como «el derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a tus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por tu nombre». Por su parte, *lato sensu* sobre este derecho la agencia indica en su párrafo 3 que:

Hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

<sup>17.</sup> Esta investigación se centra en el estudio del derecho de supresión, tal como se le reconoce en el RGPD, sin embargo, para efectos de la operatividad y continuidad académica de esta, se tomarán como referencia importantes aportes científicos hechos por autores sobre el derecho al olvido digital. Pero, debe quedar claro que no por ello, se asume en esta investigación que ambas terminologías puedan ser tomadas como sinónimos o equivalentes, pues como se indicó anteriormente es el derecho de supresión, en los términos que ha sido reconocido en el reglamento, la figura de estudio en concreto.

Igualmente, en el derecho español se ha avanzado significativamente en la regulación sobre el derecho de supresión. En el artículo 93.1 de la Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales se establece que:

Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.<sup>18</sup>

En esa misma línea, según se recoge en la sentencia emitida el 2019 por el Tribunal Supremo español, con ponencia del magistrado José Bandres, referida a un recurso de casación sobre el derecho de supresión, este es entendido como un derecho fundamental y además se asume que, el mismo:

No es un derecho ilimitado —sostiene la doctrina constitucional—, porque, aunque la Constitución no establece expresamente límites específicos, con base en el principio de unidad de la Constitución, resultan aplicables los límites derivados del respeto a otros derechos fundamentales, entre los que tiene especial relevancia la libertad de información que proclama el artículo 20 de la Constitución.<sup>19</sup>

En consecuencia, según se insta en sentencia citada anteriormente del supremo español, los tribunales en todo el Reino deben establecer un sistema de ponderación a cada caso en concreto, como el mecanismo idóneo para resolver concurrencias jurídicas y con el cual se logrará dirimir los conflictos entre el derecho personal demandado y la libertad de información.

Por otro lado, parafraseando a Anguita (2007:21) el derecho de supresión es la facultad que tienen los titulares de dichos datos personales para solicitar la eliminación de informaciones que circulan en internet —página web, blog, buscador, etcétera— y que signifiquen para este: desagrado, injurias, calumnias, o sean inexactos, inadecuados, excesivos o impertinentes.

Por su parte Torres (2018: 168) considera que «el derecho fundamental al olvido es un nuevo derecho que surge como resultante negativo del desarrollo de la tecnología. Así, el derecho al olvido se encuentra orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la no poca y dañina información personal publicada en la red».

<sup>18.</sup> *cf.* Reino de España, Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales del Reino de España, Ley número 16673, Boe 294, 5 de diciembre de 2018.

<sup>19.</sup> *cf.* Tribunal Supremo: Sala tercera del Reino de España, recurso de casación número 5579/2017, ponente: José Bandrés, 11 de enero de 2019.

Terwangne (2012: 54) afirma que «la privacidad en Internet subyace a la cuestión del derecho a ser olvidado y que esta privacidad se refiere a la autonomía individual, la capacidad de elegir, de tomar decisiones informadas, en otras palabras, a mantener el control sobre diferentes aspectos de nuestra propia vida».

Por otro lado, Gomes (2012: 69) ha hecho un gran aporte en el ámbito del derecho de supresión al realizar un estudio cuyo eje jurídico de origen de este derecho no se ubica en el derecho a la privacidad o a la protección de datos, sino en el derecho a la identidad<sup>20</sup>. En tal sentido, considera que «el derecho al olvido abarca mucho más que la mera intención de ocultar al individuo de la sociedad (perspectiva de la privacidad). El derecho a ser olvidado es un instrumento mediante el cual los individuos corrigen y vuelven a proyectar sus imágenes a la sociedad (perspectiva de la identidad)».

Con todo ello, se evidencia que dicho derecho comparte un ADN jurídico, en mayor o menor medida, con los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales, a la identidad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al honor y a la propia imagen.

Así, para efectos de esta investigación, el derecho de supresión es entendido como el mecanismo que el interesado puede ejercer, cumpliendo determinados requerimientos, para que dentro del entorno digital se desvinculen sus datos personales: identificación, textos, documentos, opiniones, imágenes o cualquier otro que le vincule a su identidad; de los enlaces o lista de resultados derivada por el motor de búsqueda, respecto de aquella información que ha vulnerado, en mayor o menor proporción, sus derechos a la privacidad, a la protección de datos, a la intimidad, a la identidad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, o al honor y a la propia imagen. En tanto que, la existencia pública de dicha información en el ciberespacio limita o coarta las posibilidades de llevar una vida sin señalamientos o estigmatizaciones que, adicionalmente, pueden desencadenar transgresiones a otros derechos, v.gr., derecho a no ser discriminado; a la reputación; derecho al trabajo; a la igualdad, etcétera.

#### ¿Cuándo es procedente el derecho de supresión?

Siguiendo lo contemplado en el artículo 17 del RGPD, el derecho de supresión será procedente cuando: los datos ya no se correspondan con los fines para los cuales fueron recogidos; han sido tratados de un modo diferente al que inicialmente se manifestó que serían tratados; el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de los datos según los requerimientos de licitud (artículo 6.1 a); el in-

<sup>20.</sup> En tal sentido, es importante revisar la Carta de los Derechos Digitales del Reino de España, disponible en https://bit.ly/3IAcaMl.

teresado no dio su consentimiento para que en el desarrollo del tratamiento de sus datos se revele su origen étnico o racial, opiniones políticas, religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, biométricos, datos sobre su salud, su orientación sexual (artículo 9.2 a); por voluntad propia el interesado, sobre todo si se trata de la oposición ejercida por un menor de edad; en cualquier momento del proceso de tratamiento de los datos que se está realizando a favor del interés público; en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento o, por la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por éste o por un tercero. Esta oposición será procedente cuando los intereses públicos no prevalezcan sobre los intereses o derechos y libertades del interesado (artículos 21.1 y 21.2, artículo 6.1 a y f); los datos han sido tratados, totalmente o en parte, ilícitamente; la Unión Europea o alguno de los estados miembros solicita la supresión de los datos personales; cuando se trate de ofertas directas de servicios de la sociedad de la información a menores de 16 años por considerarla ilícita, a menos que, el tratamiento de los datos sea autorizado por quien ejerza la patria potestad o tutela del niño; cuando el tratante de los datos los ha hecho públicos. En estos casos el interesado tendrá derecho a obtener la supresión de los datos que le conciernen; además, el responsable del tratamiento estará obligado a suprimirlos atendiendo a la tecnología disponible, asumiendo los costes de su aplicación y las medidas razonables al caso.

Aunado a ello, en la jurisprudencia, resoluciones oficiales y en la doctrina de la Unión Europea<sup>21</sup> se han establecido precisiones que deben cumplirse en el marco del ejercicio del derecho de supresión.

En la Resolución R/01417/2018 de la AEPD<sup>22</sup>—sobre la reclamación de una ciudadana contra Google por incumplir la solicitud de derecho de supresión— Mar España, directora de dicha agencia, manifestó que desde el momento en que el interesado presenta su solicitud de supresión ante el responsable del tratamiento, este deberá examinar y proceder, según el caso, a la supresión de los enlaces relacionados de la lista de resultados, sin que previamente o en simultáneo se tenga que acudir al responsables del sitio web.

De esto se deduce que, según corresponda a cada caso, deberán ponderarse los derechos e intereses en conflicto con el fin de establecer qué derecho resulta prevalente. Pero, además, debe tenerse presente que ese sistema de ponderación no debe ser discrecional; al contrario, debe cumplir con ciertas condiciones establecidas en el derecho de la Unión Europea de cara a la preservación del Estado de derecho y de la garantía de los derechos humanos.<sup>23</sup> Particularmente, lo que se busca es evitar la

<sup>21.</sup> cf. Hernández (2013); Moreno (2019); Xanthoulis (2013).

<sup>22.</sup> cf. AEPD, Resolución número R/01417/2018, Procedimiento número TD/00740/2018, 19 de marzo de 2018.

<sup>23.</sup> Esto contrasta con lo referido por autores como Cobacho López (2013); Guichot (2019); Álvarez

tergiversación del sentido con que surgió el derecho de supresión y que, en aquellos casos en los que es procedente su aplicación, existan los suficientes elementos de convicción que demuestren la ineludible aplicación del derecho en comento.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo español del 15 de octubre de 2015, puntualiza que para llevar a cabo la ponderación con integralidad y bajo los principios generales del derecho se debe tener en cuenta que:

El llamado «derecho al olvido digital», que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículo a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de internet las informaciones negativas, «posicionando» a su antojo los resultados de las búsquedas en internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país.<sup>24</sup>

De igual modo, es importante destacar dos sentencias del Supremo español que han sentado precedentes importantes en cuanto al sistema de ponderación a aplicar en el ejercicio del derecho de supresión con argumentos que, por un lado, declaran procedente y, por el otro, improcedente la aplicación del derecho en estudio.

En primer lugar, la sentencia 12/2019 de 11 de enero de 2019,<sup>25</sup> que resuelve a favor de la persona que ejercitó el derecho en contra de Google, tras determinarse que el hecho noticioso objeto de la difusión y publicidad carecía de veracidad pues los datos publicados eran inexactos y, además, se circunscribían en la categoría de datos sensibles sobre el afectado.

En segundo lugar y en sentido contrario, se encuentra la sentencia de la Audiencia Nacional Española de 21 de junio de 2019.<sup>26</sup> En esta, se declara improcedente la solicitud hecha por el interesado ante Google. El motivo del rechazo versó en que la información que se estaba solicitando suprimir trataba sobre la actividad profesional del reclamante e implicaba gran relevancia respecto a asuntos penales de notorie-

Caro, (2014) y Boix Palop (2015).

<sup>24.</sup> *cf.* Tribunal Supremo del Reino de España, sentencia número 545/2015; magistrado ponente: Rafael Saraza, 15 de octubre de 2015. Disponible en https://bit.ly/3Njpjw3.

<sup>25.</sup> Tribunal Supremo del Reino de España-Sala tercera, contencioso-administrativo, sentencia número 12/2019; ponente: José Manuel Bandrés, 11 de enero de 2019. Disponible en https://bit.ly/3IZ2L14.

<sup>26.</sup> Citada en AEPD, Resolución número R/00751/2021, expediente número EXP202102368, 5 de abril de 2021. Disponible en https://bit.ly/3NcQx7g.

dad social, por lo cual el tribunal consideró en el fundamento quinto de la sentencia precitada<sup>27</sup> que existía un interés legítimo de todos los usuarios del internet en tener acceso a las publicaciones en las que se reflejara la información en cuestión.

Esto a su vez se complementa con lo establecido por el grupo de trabajo del artículo 29 —desde mayo de 2018 fue reemplazado por el Consejo Europeo de Protección de Datos— en las Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on «Google Spain and inc. v. AEPD and Mario Costeja», 28 (directrices del grupo de trabajo en materia de derecho al olvido), en donde se indica, a propósito del sistema de ponderación para el ejercicio del derecho de supresión, que debe existir una clara diferenciación entre lo que es la vida pública y la vida profesional del interesado. En tal sentido, la información que siempre debe protegerse en la web es aquella que revela datos de la vida privada de una persona, por tanto, todo aquello que esté relacionado a la vida profesional del interesado, atendiendo a la naturaleza de dicho trabajo, debe ponderarse tomando en cuenta el interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por sus datos.

Igualmente, se detalla en las *Guidelines*, que debe valorarse la relevancia pública del asunto y, además, debe estudiarse minuciosamente si la información publicada sigue siendo de interés general a pesar del tiempo transcurrido.

En cuanto a esto, la Audiencia Nacional Española dictaminó en la sentencia de 8 de noviembre de 2017 y como parte de su fundamento para la denegación de la solicitud hecha por el solicitante, que «no ha transcurrido un tiempo excesivo entre la fecha en que se formula la solicitud de cancelación ante el buscador y la fecha de la publicación de la noticia». <sup>29</sup>

#### ¿Cuándo es improcedente el derecho de supresión?

Así como el artículo 17 del RGPD configura los casos en los que se faculta la aplicación del derecho de supresión, igualmente en su apartado 3 establece las excepciones a la supresión de datos. De este modo, según lo dispuesto en la norma *sub examine* no procederá cuando:

debe prevalecer y ejercerse el derecho a la libertad de expresión e información;

<sup>27.</sup> Citada en AEPD, Resolución número R/00751/2021, expediente número EXP202102368, 5 de abril de 2021.

<sup>28.</sup> Comisión Europea, «Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and inc. v. AEPD and Mario Costeja"». Prensa de la Unión Europea, 24 de enero de 2020. Disponible en https://bit.ly/3/CciYMo.

<sup>29.</sup> cf. AEPD, Resolución número R/01417/2018, procedimiento número TD/00740/2018, 19 de marzo de 2018.

- el tratamiento de los datos debe cumplirse por existir una obligación legal impuesta por el derecho de la Unión Europea, o por el derecho interno de los estados miembros, que se aplique al responsable del tratamiento;
- se le ha conferido al responsable del tratamiento de los datos la misión con carácter de interés público, o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- el tratamiento de los datos se requiere por existir un interés en el ámbito de la salud pública;
- es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;
- la publicación de los datos es necesaria para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social (artículo 9.2 h). Nada de esto pondrá en perjuicio el principio de obligatoriedad del secreto profesional (art. 9.3);
- existen fines de archivo en interés público, estadísticos, de investigación científica o histórica, de conformidad con las garantías provistas en el RGPD sobre los derechos y las libertades de los interesados, particularmente, las relacionadas con la protección de datos personales. En estos casos, la autoridad propone la seudonimización (Muinelo, 2018: párr. 5) —definida en el artículo 4.5 de dicho reglamento como el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que esta figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable— para proteger e impedir la identificación y conexión del interesado con los resultados ulteriores del tratamiento de los datos (artículo 89.1);
- cuando se requiera para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Con todo ello, tras la revisión del artículo 17 queda claro, dentro de la legislación europea, cuáles son las posibilidades reales existentes para ejercer el derecho de supresión. En primer lugar, resulta evidente que la reclamación debe encajar en alguna de las disposiciones. En segundo lugar, debe demostrarse cómo y en qué medida la exposición de la información no deseada incumple lo dispuesto en el RGPD y como eso representa una situación de vulnerabilidad que afecta el pleno desarrollo de los derechos fundamentales del agraviado.

#### Limitaciones del ejercicio del derecho de supresión

Aun cuando este derecho está contemplado en el reglamento y que existen algunas regulaciones nacionales aunque abordadas desde la protección de los datos personales o del derecho a la privacidad —en mayor o menor medida en: Argentina, Chile, Colombia, Brasil, México, Perú, Corea del Sur, Hong Kong, etcétera— esto no significa que sea un derecho que cumpla a cabalidad con los principios básicos de los derechos humanos: libertad, igualdad, dignidad, bien común y justicia, pues, la realidad que debe enfrentarse al momento de ejercerlo es que es muy difícil su implementación.

Entre las dificultades asociadas a su uso está, en primer lugar, la imposibilidad, variabilidad y relatividad para determinar la cantidad de tiempo que debe transcurrir para considerar que una información ha dejado de tener pertinencia o vigencia pública.

Otra situación que resulta bastante compleja de determinar es hasta qué punto se puede permitir el anonimato de una persona —o en su defecto la disminución de la exposición de sus datos— que ha sido figura o parte de la vida pública producto de un cargo político, participación en actividades artísticas o periodísticas, etcétera, y pueda ser un destinario de la aplicación del derecho de supresión siendo que en su momento pudo haber generado mucha información asociada a sus datos personales y a su vida privada, que puedan ser consideradas como parte importante del acervo histórico, cultural, económico, político, social, artístico, etcétera.

Particularmente, esto es importante de cara a los límites de la libertad de acceso a la información y la eventual aplicabilidad del derecho de supresión, pues pueden existir diversos bienes jurídicos que deben ser resguardados en favor de los derechos asociados a la libertad de acceso a la información; por ejemplo, intereses científicos, culturales, históricos, sociales, de salud pública, o ante las exigencias explícitas de la propia ley que requiere la preservación de determinada información, por los motivos que fueren, aun cuando no existiese el consentimiento expreso o negativa explícita del titular de los datos personales.

De igual modo, otro aspecto a tomar en cuenta sobre las limitaciones del derecho de supresión es que podría ser una acción poco rápida; que puede llegar a ser infructuosa en el caso de que haya una respuesta negativa por parte del responsable del tratamiento de los datos; puede convertirse en una acción de complicada implementación al requerir la intervención de la autoridad correspondiente en materia de protección de datos —generalmente, Agencia de Protección de Datos—; que puede llegar a ser un derecho bastante oneroso en la medida en que se contrate un servicio privado que haga todo el procedimiento y lo resuelva en un tiempo mucho menor de lo que sería resuelto por el responsable del tratamiento de los datos, o en caso de negativa de este, por parte de la Agencia de Protección de Datos.

Verbi gratia, en el caso de Google, según los datos publicados por el Centro de Estudios ReputationUp sobre el tratamiento de datos de esta empresa en el periodo 2014-2020 (España, 2022), recibió 4.643.245 solicitudes de eliminación de contenido según lo dispuesto en las leyes europeas y en el RGPD. De estas, sólo el 40% fueron aceptadas. Esto demuestra que, en la práctica este mecanismo ha significado conferir a una corporación privada de alcance global el poder de decidir qué debe y qué no debe aparecer en internet, lo cual no es compatible con los valores democráticos de un genuino estado de derecho, ni resulta esperanzador dada la realidad tecnológica actual y, en los últimos años, las evidenciadas prácticas corporativas bastante distantes de la ética.

En tal sentido, todo esto ha conducido a que, en la doctrina jurídica, principalmente la referida al derecho internacional de los derechos humanos, se generen importantes debates sobre las limitaciones existentes a la hora de regular y decidir sobre el derecho de supresión. Sobre esto, Jeff Ausloos ve la necesidad de establecer límites encaminados a acortar el ámbito de acción de lo contemplado en el artículo 17 del RGPD y evitar así que se enmascare con otros derechos. Pero también, sin menoscabo de lo anterior, Ausloos (2010: 58) plantea la necesidad de que los individuos se empoderen respecto al uso de los datos personales, con el fin de contrarrestar las asimetrías del poder en línea, o lo que denominó empoderamiento de los datos en la sociedad de la información.

Otro aspecto sobre el ejercicio del derecho de supresión es que, si se toma estrictamente como referencia lo propuesto en la norma, lo que se obtiene como resultado de su aplicación es que la información sea escondida de las listas de resultados de los buscadores. Es decir, se otorga a las personas la posibilidad de que la información existente sobre ellas y que está circulando en la internet sea muy difícil de encontrar. Pero, ello no significa que la información se borre de su fuente de origen, al contrario, la misma permanecerá allí, sólo que ya no será posible conectarla o vincularla con los datos personales del titular de los datos o de quien ejercita dicho derecho.

Así, en ningún caso, este derecho supone la eliminación, rectificación o modificación de las fuentes originales, es decir, de los sitios web en los que se publicó la información relativa al interesado y que aparece enlazada al índice de resultados arrojados por el operador del motor de búsqueda.

Sobre esto, el tribunal ya había sentado un precedente importante en la sentencia del *caso Mario Costeja*, al establecer que aun cuando existiese la posibilidad de solicitar la eliminación de la información que circula en la internet y es recuperada por los enlaces de resultados de los motores de búsqueda, tras cumplir con alguna de las condiciones mínimas requeridas para la implementación de la supresión —como la falta de relevancia o actualidad— esto no implicará que se alterará o borrará la información contenida en hemerotecas o archivos digitales, lo que sucederá es que

será más complicado, luego de que se realice la supresión, acceder a los enlaces en los índices de resultados arrojados por el buscador.

Por esto el TJUE reconoce que los ejercitantes del derecho de supresión —en el caso de que el buscador requerido considere lícita la pretensión del solicitante y considere efectiva la ponderación de derechos— lograrán satisfacer parcialmente sus intereses pues lo que se conseguirá será que el buscador no facilite el acceso rápido a la publicación gracias al resultado arrojado tras dicha búsqueda. Así la URL del sitio web que publicó o generó la información que contiene sus datos seguirá vigente, accesible por medio del tecleo manual de la respectiva URL en la barra de direcciones, o ante su desconocimiento, a través de la búsqueda por medio de parámetros diferentes a los datos del ejercitante del derecho en comento.

Además, otra circunstancia importante que debe considerarse es que el funcionamiento de la internet se fundamenta, en gran medida, en la vinculación de enlaces con otros sitios web. Aunado a ello, también debe precisarse que si bien Google es actualmente el administrador del motor de búsqueda más empleado, no es el único: existen otros buscadores de menor uso y alcance —Yahoo; Bing; Baidu; Ask; Dogpile; Ecosia; DuckDuckGo; Yandex; Ask; Quora; Aol; Ecosia— pero que, de igual modo, juegan un rol fundamental en el requerimiento del derecho de supresión, pues el interesado deberá extender su pretensión hacia varios motores de búsqueda para obtener el mayor nivel de efectividad posible.

Cabe destacar que, con el precedente jurisprudencial del TJUE se marcó un límite importante con la práctica que hasta ese momento realizaba la AEPD con el uso de códigos de exclusión o robots.txt —tal como se estableció en el pronunciamiento de este organismo en su Resolución 23/11/2011— para dificultar que cualquier buscador vinculara una determinada página web con los datos de un individuo, para luego recuperarlos y ponerlos a disposición en una lista de resultados con numerosos enlaces. Sobre esto, puede citarse la Resolución 29/08/2012, que significó una interpretación interesante sobre el tratamiento de datos y la aplicabilidad del borrado de información contentiva de datos en la web. En esta, la AEPD conoció el requerimiento de un ciudadano frente a una publicación en el Boletín Oficial del Estado sobre el indulto que se le había concedido (Cernada, 2013: 522). Dicha solicitud fue rechazada alegándose que dicho boletín publicó por mandato legal una información de carácter público en su página. Sin embargo, la AEPD aclaró que, aunque este hace un tratamiento de datos total o parcialmente automatizado por mandato legal, ello no exime a dicho organismo de establecer mecanismos tecnológicos que impidan la vinculación de datos de las personas que son parte de algún procedimiento publicado en los boletines, o que se evite que en un futuro cualquier otro agente haga tratamiento o asocie los datos de esos ciudadanos con otros vínculos web para usos indeterminados e indiscriminados.

En dicho sentido, desde la AEPD se consolidó el criterio de la legitimidad de oposición al tratamiento de los datos cuando se cumplieran los mínimos requeridos

en el artículo 6.4 de la Ley orgánica de protección de datos. Sin embargo, esto no significó bajo ningún concepto que el boletín se viera afectado en el ejercicio de su competencia y legitimidad para la publicación de información de carácter público y mandatada.

Ahora, si bien el derecho de supresión es una herramienta significativamente útil para esconder información que vulnera derechos humanos en la internet, al mismo tiempo es un derecho que no repara totalmente —desde los derechos humanos— las lesiones jurídicas que hayan podido generarse —incluso, en muchos casos se genera el efecto *Streisand*— ya que el ejercitante luego de solicitarlo y de que se haya dado con lugar a dicha solicitud, sigue estando expuesto a que sus derechos sean vulnerados pues por muchos otros medios dicha información podría ser encontrada en la web. El nivel de eficacia ante el relativo otorgamiento de justicia pasa a estar en entredicho.

La evidencia perfecta de lo anterior es precisamente el *caso Mario Costeja* puesto que «la información sigue accesible en el universo virtual cuando esta se busca a través de parámetros diferentes del nombre del señor Costeja, no implicando que la información quedara suprimida de la fuente original» (Moreno, 2020b: 130). Esta causa sentó las bases para el reconocimiento jurisprudencial del derecho de supresión y siempre será reconocida como tal. Es más, Mario Costeja es reconocido como el primer europeo que se enfrentó a Google y exigió el derecho al olvido digital. En ese sentido, la información referente a su caso sigue accesible en el universo virtual demostrando lo difícil que puede ser aplicar efectivamente el derecho en cuestión ya que, como se indicó, las referencias quedaran disponible en la fuente original, aunque desvinculada.

Pero, igualmente debe tomarse en cuenta que esto sucede para mantener un equilibrio entre el derecho de supresión y el derecho al acceso a la información, tal como lo dejó claro el TJUE en la sentencia del *caso Mario Costeja*.

También debe considerarse que en cuanto al nivel de eficacia que se pretende dentro del derecho comunitario europeo sobre la implementación del derecho de supresión, en el RGPD se dispuso en el artículo 83.5 b) el tema de la imposición de multas administrativas según cada caso y el derecho transgredido.

Básicamente, las multas administrativas se impondrán atendiendo a: naturaleza, gravedad y duración de la infracción; alcance del tratamiento de datos: número de afectados y perjuicios recibidos; intencionalidad o negligencia de la infracción; si se han tomado o no medidas paliativas a los perjuicios de los afectados; nivel de responsabilidad del encargado del tratamiento de los datos; si existen o no infracciones previas cometidas por el responsable de estos; grado de cooperación que exista con la autoridad de control para remediar o mitigar los efectos de la infracción; categorías de datos personales afectados; forma en que la autoridad supo de la infracción, particularmente si el encargado del tratamiento notificó la infracción; si los responsables

han actuado apegados a los códigos de conducta o a los mecanismos de certificación contemplados en el artículo 42 y, en general, cualquier otro factor agravante o atenuante que pueda ser aplicable al caso.

Con todo esto se observa que el derecho de supresión no es ilimitado o absoluto y la decisión de esa desvinculación de los enlaces en los buscadores y los sitios web que alojan la información que menciona a la persona que lo ejercita, no puede quedar a la voluntad exclusiva del afectado pues, esa solución, por más que signifique el resarcimiento de un derecho transgredido —o varios— privilegiaría los derechos del afectado respecto de otros derechos, por ejemplo, los derechos a la información, a libertad de expresión y la libertad de prensa.

En definitiva, según lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento, el derecho de supresión no se trata en *strictu sensu* de un derecho a la autodeterminación informativa, o a la construcción de un perfil digital a la medida o al gusto personal del afectado o interesado<sup>30</sup>.

#### **Reflexiones finales**

Los derechos humanos pueden ser transgredidos en la internet de innumerables formas, muchas de las cuales no se hallan sancionadas en los sistemas jurídicos nacionales. El uso de datos personales con fines desconocidos y sin la debida autorización o manifestación de voluntad de las personas, las constantes violaciones a los derechos a la privacidad, intimidad, a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la imagen y al honor son sólo algunos de los derechos más transgredidos en la internet cuya vulneración las más de las veces permanece impune.

Siguiendo a Véliz (2022), vivimos en casas de cristal. En efecto, consideramos que en la medida en que más expuestas estén las personas, más se sabrá sobre ellas y, por tanto, serán más vulnerables. Como han señalado Francis Bacon, Thomas Hobbes, Max Weber, Michel Foucault, y tantos otros, siempre ha existido una relación íntima entre conocimiento y poder. Esto no es un problema individual, es un problema colectivo. En ese contexto, el problema principal no lo constituyen las corporaciones tecnológicas, los gobiernos corruptos, las empresas de inteligencia estatal, o las intenciones: buenas o malas que existen entorno a esta tecnología —aunque tienen mucha

<sup>30.</sup> A pesar de que alrededor de este derecho ha surgido un gran negocio, tal como se evidencia con la ascensión de muchas empresas como: Borrame.es; Navascusi.com; Tuabogadodefensor.com; Eliminalia. com; Openley.es; Reputacion.com; Audea.com; ePrivacidad; Abanlex.com; Reputación en Internet o Abine; TeBorramos; Honoralia; RepScan; BorrarDatosInternet; Eliminalo.cl.; ReputationX; InternetReputation; DeteleMe; Deseat.Me. *cf.* Ana Azurmendi, «Derecho de autodeterminación informativa y el derecho al olvido: La generación "Google" del derecho a la vida privada. Internet, Derecho y Política: Una década de transformaciones». Actas del X Congreso Internacional: Internet, Derecho y Política (pp. 213-218) de la Universidad Oberta de Catalunya, 2014.

responsabilidad—. El problema trascendental radica en que la existencia misma de tanta información en el entorno digital nos hace altamente vulnerables de una manera que ni siquiera en estos momentos podemos anticipar. Esto no tiene precedentes, estamos bajo un estado orwelliano de vigilancia de alcance global.

Ha sido precisamente en razón de lo anterior que se han encendido las alarmas en materia de protección de los derechos humanos en la internet y han surgido nuevos derechos digitales que buscan contrarrestar la anarquía de la realidad tecnológica actual. El derecho de supresión es uno de ellos.

En ese sentido, la sentencia del TJUE sobre el *caso Mario Costeja* constituye el impulso de mayor importancia dentro del derecho comunitario europeo para la reforma del sistema de privacidad de los datos. Gracias a esta, no sólo se sentó un precedente jurisprudencial trascendental, sino que además significó el reconocimiento del derecho al olvido digital como uno de los que ineludiblemente debía ser contemplado en el futuro de la legislación de protección de datos y privacidad en la Unión Europea.

En tal sentido, el sistema de privacidad y protección de datos de la UE en el cual se ha establecido y reconocido el derecho de supresión es, a todas luces, el sistema jurídico vigente que mayores aportes tiene en la materia. Así, puede indicarse que este derecho ha llegado para quedarse y para intentar solucionar problemas referentes a vulneraciones a la privacidad de los datos personales y otros derechos conexos.

El derecho de supresión es un nuevo derecho *in fieri*, es decir, que está en plena construcción, por tanto, está sometido a constantes variaciones que principalmente se están dando a nivel jurisprudencial, particularmente, en el derecho comunitario europeo, en donde se le ha reconocido como un derecho fundamental en el artículo 17 del RGPD.

Siguiendo lo establecido en dicho artículo, este derecho consiste en la posibilidad de solicitar al responsable o encargado del tratamiento de los datos la supresión en los buscadores de la información que contiene los datos que le conciernen, cuando estos ya no son necesarios a los fines para los cuales fueron recogidos o que fueron tratados con fines distintos; cuando el interesado se retracta del consentimiento otorgado en que se basa el tratamiento; cuando el interesado se oponga al tratamiento; cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; cuando estos deban suprimirse por disposición del derecho comunitario europeo o cuando el tratante de los datos los haya hecho públicos y por ley esté obligado a desvincularlos.

Con el reconocimiento de este derecho se inició una trascendental etapa que, pareciese, está dando respuestas —aunque no tan contundentes como se espera o debieran ser— dirigidas a la garantía y protección de los derechos humanos en el entorno digital. Además, esto abrió un amplísimo escenario de debates, análisis, estudios e interpretación desde la filosofía jurídica, la ciencia y dogmática del derecho y muchas otras ciencias sociales, sobre el valor y sentido que la memoria-olvido debieran tener para la sociedad y el individuo en esta realidad tecnológica, así como todo aquello

que puede llegar a hacerse —o no— con los datos personales en la internet y, también sobre el rol que la privacidad y otros derechos conexos deben jugar en dicha realidad.

Sin embargo, pese al gran avance en esta área, los resultados, de momento, están lejos de salvaguardar plenamente los derechos en la internet, pues ejercitar el derecho de supresión no resultó ser tan expedito como en principio se pensó y, además, al no eliminarse la información del entorno digital, pues esta pasa a ser desvinculada, se considera que es un derecho que debiera tener un mayor rango de protección jurídica. En tanto que, aun cuando la persona que solicite el ejercicio de este derecho —según lo contemplado en el RGPD— no logrará más que desvincular sus datos de la información de la cual ha solicitado la supresión.

En vista de todo esto es importante reflexionar que el derecho de supresión puede generar falsas expectativas en los tutelados dado los términos en que está dispuesto. Resulta confuso que se le domine derecho de supresión, cuando lo que realmente se logra con su accionar es la desvinculación de la información, en lugar de su eliminación, esto es, que no se da realmente un olvido, ni técnicamente una supresión. En general, la información publicada originalmente estará disponible. En sentido metafórico, la internet constituye un tatuaje de las vidas de las personas, en el que muchísima información personal y sensible queda almacenada de por vida en la memoria digital, como una huella, marca o registro inalterable —salvo en circunstancias excepcionales que si procede la eliminación de la información— En tal sentido, podrían utilizarse términos de búsqueda que no incluyan los datos de la persona a la que se le ha aplicado la supresión para encontrar dicha información; también podría ser ubicada empleando un buscador diferente; o haciendo una búsqueda con una ubicación nacional diferente del buscador al cual se le aplicó la supresión.

De este modo, este derecho se ha convertido en uno de los más controvertidos de todos los que se han reconocido en el RGPD. Y, además, es un derecho sobre el cual se están haciendo importantísimas reflexiones que coadyuvan cada vez más a construir, enriquecer y fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en la internet.

#### Referencias

ÁLVAREZ CARO, María (2014). «Reflexiones sobre la sentencia del TJUE en el asunto "Mario Costeja" (C-131/12) sobre derecho al olvido». Revista Española de Derecho Europeo, 51: 167-187.

ÁLVAREZ CARO, María (2015). Derecho al olvido en internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital. Madrid: Reus.

Anguita, Pedro (2007). Acciones de protección contra Google: Análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación. Santiago de Chile: Librotecnia.

- Ausloos, Jeff (2010). *The right to erasure in EU data protection law*. Oxford: Oxford Data Protection & Privacy Law.
- Boix Palop, Andrés (2015). «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el "derecho al olvido" y las libertades informativas tras la sentencia Google». Revista General de Derecho Administrativo, 38: 1-40.
- Cassirer, Ernst (2013). *Filosofía de la Ilustración* (pp. 261-303). México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- CERNADA, Rosa (2013). «El derecho al olvido judicial en la red». En Loreto Corredoira y Ángel Cobacho López (coordinadores), *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales* (pp. 521-541). Madridrid: Publicaciones Oficiales BOE.
- COBACHO LÓPEZ, Ángel y Leyre Burguera Ameave (2013). «El derecho al olvido de los políticos en las campañas electorales». En Loreto Corredoira y Lorenzo Cotino Hueso (coordinadores), *Libertad de expresión e información en internet, amenazas y protección de los derechos personales* (pp. 101-120). Madrid: Centro de Estudios políticos y Constitucionales.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel (2013). «El derecho al olvido en internet». *Revista Diario La Ley* (Estudios doctrinales), 8137: 1-7.
- ELORZA, Antonio (2001). «La condena de la memoria». Revista Istor, 5 (2): 82-93.
- España, Mar (2022). ¿Qué es el derecho al olvido y cómo ejercerlo en Google?. Madrid: ReputationUp. Disponible en https://bit.ly/3BNpvgj.
- FRIEDMAN, Lawrence (2007). Guarding life's dark secrets: legal and social controls over reputation, propiety and privacy: How the Law protects reputation and privacy (p.39). Standford: Stanford University Press.
- Gomes, Norberto (2012). «El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado». *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 13: 67-83.
- Guichot, Emilio (2019). «El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español». *Revista de Administración Pública*, 209: 45-92.
- HARARI, Yuval (2018). 21 lecciones para el siglo XXI. Barcelona: Debate.
- HERAS, Luís (2017). *Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal español.* Barcelona: Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- KONRAD ADENAUER STIFTUNG, (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*. Traducción de Marcela Anzola y Emilio Gil. México D.F.: Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica).
- HERNÁNDEZ, Mario (2013). «Derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea». *Quid Iuris*, 21: 115-148.

- Manzanero Jiménez, Lorena y Javier Pérez García (2015). «Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda». *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 32 (2): 249-258
- MARGALIT, Avishai (1997). La sociedad decente. Barcelona: Paidós.
- MILLS, Jon (2008). Privacy: the lost right (p.52). Oxford: Oxford University Press.
- MOLINA LUNA, Maryori y Johann Benfeld Escobar (2022). «Derecho de supresión de datos ("Derecho al olvido"): antecedentes jurisprudenciales que explican los fundamentos del reconocimiento de este nuevo derecho en el sistema jurídico de la Unión Europea». *Revista Rechtsstaat: Estado de Derecho*, 1 (especial): 656-689.
- Moreno, Ángela (2019). «El derecho al olvido digital: Una brecha entre Europa y Estados Unidos». *Revista de Comunicación*, 18 (1): 559-276.
- —. (2020a). «El olvido previo a internet: Los orígenes del actual derecho al olvido digital». *Cuestiones (Revista Mexicana de Derecho Constitucional)*, 43: 199-217.
- —. (2020b). «Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de protección de datos personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital». *Revista Estudios Constitucionales*, 18 (2): 121-150.
- Muinelo, Abraham (2018). «El reglamento europeo de protección de datos ¿Qué es la seudonimización?». Boletines del World Compliance Association: Wca.
- PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). «Las generaciones de derechos fundamentales». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10: 219-217.
- Prosperi, Massimo (2002). «Il dibattito italiano sull'esistenza e sul fondamento del diritto llá riservatezza prima del suo espresso riconoscimento». Milano: Privacy. it. Disponible en https://bit.ly/3P2CGSA.
- RINCÓN, Emmanuel (2020). *La reinvención ideológica de América Latina*. Miami: Independently published.
- Rossen, Jeffrey (2016). «The right to be forgotten». Stanford Law Review, 64: 88-92.
- Saura, José Ramón, Pedro Palos Sánchez y Felipe Debasa Navalpotro (2018). «El problema de la reputación online y motores de búsqueda: derecho al olvido». *Cuadernos de Derecho Actual*, 8: 221-229.
- Shapiro, Fred (1985). «The most-cited law review articles». *California Law Review*, 73: 1540-1554.
- —. (1996). «The most-cited law review articles revisited». *Chicago-Kent Law Review*, 71: 751-779.
- TARDIF, Eric (2016). «El derecho al olvido digital: Entre el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de expresión». *Foro Jurídico*, 56: 36-39.
- TENORIO, Guillermo (2013). «Las relaciones entre abogados y medios de comunicación. Una Aproximación sobre el deber ético de los abogados respecto de sus relaciones con los medios masivos de comunicación». *Cuadernos de Extensión Jurídica*, 24: 227-242.

- Terwangne, Cecile (2012). «Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado». Ponencia en el VII Congreso Internacional Internet. *Revista Derecho y Política*, 13: 53-56.
- Torres, Jorge (2018). «El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución». *Revista Pensamiento Jurídico*, 47 (1): 167-200.
- VÉLIZ, Carissa (2020). «El desafío de la privacidad en la era tecnológica». En Francesc Fàbregues y Oriol Farrés (coordinadores), *Anuario internacional Cidob*. Barcelona: Nueva Época.
- —. (2022). PRIVACIDAD ES PODER. DATOS, vigilancia y libertad en la era digital. Barcelona: Debate.
- WARREN, Samuel y Louis Brandeis (1890). «The right to privacy». *Harvard Law Review*, IV (5): 193.
- Xanthoulis, Napoleon (2013). «The right to oblivion in the information age: A human-rights based approach». *U.S.-China Law Review*, 10 (1): 84-98.

#### **Agradecimientos**

Esta investigación cuenta con el apoyo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (Anid), Beca Doctorado Nacional 21220932.

#### Sobre los autores

MARYORI N. MOLINA L. es candidata a doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magister Scientiae en Ciencias Políticas, Abogado y Politólogo por la Universidad de Los Andes, Venezuela. Su correo electrónico es: maryori.molina.l@mail.pucv.cl https://orcid.org/0000-0002-4371-0518.

JOHANN S. BENFELD E. es doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesor de Teoría y Filosofía del Derecho en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Investigador del Núcleo de Derecho, Inteligencia Artificial y Tecnología (Derecho Pucv). Su correo electrónico es: johann.benfeld@pucv.cl https://orcid.org/0000-0001-6109-3878.

#### REVISTA CHILENA DE DERECHO Y TECNOLOGÍA

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR
Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial y la conversión a formatos electrónicos de este artículo estuvieron a cargo de Tipográfica (www.tipografica.io).